

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés.

Radicación: Verbal No. 2021 00337.  
Demandante: MARIA JUDITH TRIANA PINZON y FLOR ALBA RIVERA.  
Demandado: HEREDEROS DE SARA TRIANA DE RIVERA y OTROS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), en el presente asunto mediante el cual se negó el recurso de reposición impetrado contra el auto que rechazó la demanda.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, el despacho inadmitió la demanda para que allegara la certificación especial de pertenencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso correspondiente al año 2021 y de acuerdo con el numeral 5 del artículo 82 ibídem para que se enumeraran y clasificaran los hechos descritos en la demanda, en consecuencia a esto el termino para que la demanda fuera subsanada venció, lo que conllevó al rechazo de esta mediante providencia del 25 de noviembre de 2021.

El apoderado de las demandantes formuló recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, seguido a esto, el despacho no accedió a resolver el recurso debido a que fue presentado de manera extemporánea mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2022.

El apoderado determinó que su actuar fue diligente, debido a que el correo electrónico enviado al Juzgado fue el día 1 de diciembre de 2021, tal como se evidencia en el anexo que allegaron, así mismo enviaron a la misma cuenta electrónica del Juzgado, un nuevo correo con el asunto de "*Reitero de recurso de reposición radicado 11001310302620210033700*". Este mismo alega que el rechazo de la demanda, la cual fue notificada en estado quedaba en firme tres días hábiles después, es decir, el día dos de diciembre del mencionado año y la ejecutoria corría los días 30 de noviembre, primero y dos de diciembre, por consiguiente los recursos presentados el día 1 de diciembre son oportunos y no extemporáneos.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código de General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto del mismo.

Revisados los argumentos expuestos por el apoderado recurrente y el informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2023, en el que se indicó que *“el recurso contra el auto que rechazó la demanda si fue allegado de manera oportuna, pero, para época, por error humano, el empelado encargado de anexar los memoriales, omitió tal acto.”*, se observa que efectivamente el recurso de reposición en subsidio apelación presentado en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se anexó de manera oportuna el día 1 de diciembre de 2021, pero por una omisión dicho escrito no fue subido al expediente digital en la fecha de su presentación.

En ese orden de ideas, es claro que el correo enviado sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda, fue enviado dentro del término perentorio establecido por la ley, de tal suerte que el auto recurrido habrá de ser revocado y en auto separado se resolverá el recurso de reposición contra el auto en mención.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Resolver en proveído separado el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE, (3)



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez